



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2021-22143364-GDEBA-SEOCEBA COOP. AZUL Interrupción

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2021-22143364-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la presentación efectuada por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA ante este Organismo de Control, solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones ocurridas el día 15 de diciembre de 2020, como consecuencia de los desenganches de generación en las líneas de 500kV Piedra del Águila – Chocón Oeste, dentro de su área de concesión;

Que la Distribuidora presentó su “Solicitud por Causa Fortuita o de Fuerza Mayor de acuerdo a lo establecido en el Punto 2.A. de la metodología de Control para Distribuidores Municipales de mas de 5.000 Usuarios...” (orden 3);

Que acompañó como prueba documental: Presentación de la Cooperativa Eléctrica de Azul Ltda. (orden 3), detalle de las contingencias generadas con su correspondiente código de identificación en el sistema de gestión de calidad de servicio respecto de las interrupciones del servicio (orden 4), reporte de Actuación de Relés de Subfrecuencia emitido por la Distribuidora a la Gerencia de Producción de CAMMESA detallando la potencia cortada (0,9 MW) en función del primer escalón alcanzado en el evento de falla (orden 5), informe publicado por CAMMESA a través del MEMnet relacionado con el análisis de las fallas en el sistema de transporte de 500 kV que tuvieran lugar el citado día, conteniendo el detalle cronológico de los distintos eventos que se sucedieran en las mismas (orden 6) ;

Que la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área de Control de Calidad Técnica, realizó un informe reseñando que “...a partir de información extractada de la citada página web de CAMMESA, surge que para el presente caso, la causa que originó las interrupciones en cuestión obedeció a la actuación de los relés de

mínima frecuencia, como consecuencia de los desenganches de generación en las líneas de 500kV Piedra del Águila – Chocón Oeste, registrada a las 15:33 hs. Simultáneamente, por actuación de DAG Comahue se produce una pérdida de 1985 MW de generación distribuidos entre las centrales descriptas en orden 6..." (orden 8);

Que asimismo expresó que: "...resulta destacable que los citados relés se encuentran instalados sobre alimentadores de Media Tensión de la Distribuidora como una obligación inherente a su condición de agente del Mercado Eléctrico Mayorista, y tienen por objeto liberar carga ante contingencias que produzcan un descenso en la frecuencia de red del SADI, priorizando la estabilidad del sistema interconectado en su conjunto, cuya inestabilidad y eventual colapso podría derivar en un black-out generalizado con el consecuente agravamiento de la situación....";

Que dicha Gerencia concluyó que "...las interrupciones objeto del presente análisis obedecerían a circunstancias ajenas a la voluntad de la Distribuidora en tanto habría una imposibilidad material de realizar acciones para evitarlas, por tratarse de fallas y/o indisponibilidades de instalaciones de otros agentes, en tanto las interrupciones del servicio asociadas a este tipo de mecanismo revestiría un carácter colaborativo por parte de las Distribuidoras como agentes que integran el subsector de la demanda, fundamentada en una operación centralizada que privilegia la estabilidad del sistema en su conjunto por sobre la calidad de servicio de los usuarios individuales..." y giró las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló en orden 14 que tal como surge del punto 5.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión, se establece la facultad expresa a favor del Concesionario de realizar una presentación ante este Organismo de Control a los fines de probar el incumplimiento motivado por "...caso de fuerza mayor o caso fortuito y/o restricciones en el Mercado Eléctrico Mayorista ajenos a su voluntad...";

Que asimismo, estimó que el Organismo de Control, desde su creación, ha establecido un grado de exigibilidad estricta respecto del caso fortuito o fuerza mayor, donde se encuentra involucrada de manera sistemática toda la cuestión vinculada a la calidad, eficiencia y seguridad del servicio público de electricidad, como así también la capacidad de organización empresaria de las Distribuidoras para hacer frente a los riesgos derivados de la actividad y su capacidad preventiva para adelantarse a determinados acontecimientos dañinos propios de la actividad eléctrica;

Que la Distribuidora tiene una responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la continuidad del servicio, en virtud de lo cual la invocación de un hecho eximiente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quien lo solicita;

Que en ese sentido, cabe observarse con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora;

Que, consecuentemente debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, y configurar el mismo, teniendo en cuenta la causa de su origen expuesta precedentemente (actuación de los relés de mínima frecuencia), una restricción en el Mercado Eléctrico Mayorista, ajeno a su voluntad, es propicio determinar conforme lo previsto en el punto 5.1. del Subanexo D del Contrato de Concesión, la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Establecer la ausencia de responsabilidad de la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA por las interrupciones del servicio de energía eléctrica, acaecidas en su ámbito de distribución el día 15 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA. Comunicar a la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 19/2023